



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA

Depósito Legal: LO-1-1958 Año I

Jueves, 14 de octubre de 1982

Número 18

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia.

Disposiciones de la Comunidad Autónoma

INDICE

II. ADMINISTRACION AUTONOMA

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 13/1982, de 1 de octubre, por el que se crea el Instituto Riojano de Vitivinicultura

Página

145

Decreto 14/1982, de 1 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Riojano de Vitivinicultura

146

II. Administración Autónoma

CONSEJO DE GOBIERNO

DECRETO 13/1982, de 1 de octubre, por el que se crea el Instituto Riojano de Vitivinicultura.

Las especiales características que le son propias al sector vitivinícola de La Rioja, así como la singular dimensión que presenta dentro de nuestro contexto socio-económico, aconsejan la creación de un Organismo en el que se integren y coordinen cuantas actividades incidan en el campo de la viticultura y enología, de forma tal que puedan actuarse por el mismo tanto en las competencias que actualmente corresponden a la Comunidad Autónoma, como las que puedan ser transferidas en el futuro por la Administración del Estado.

Por ello, con el fin de promover, potenciar y coordinar adecuadamente las acciones de interés para la vitivinicultura de la región, al objeto de ordenar y sistematizar, asimismo, los programas más adecuados para el desarrollo y perfeccionamiento de dicho sector y con el propósito de obtener la mayor efectividad y resultado de los mismos, se considera de la mayor conveniencia la creación de un Instituto, con el carácter de Servicio, dentro de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja se aprueba el siguiente

DECRETO:

Artículo primero.— Se crea, bajo la dependencia de la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Instituto Riojano de Vitivinicultura (I.R.V.I.) con el carácter de Servicio dentro de la estructura orgánica de la misma.

Artículo segundo.— Los fines del Instituto Riojano de Vitivinicultura serán los de promoción, orientación, aprovechamiento, coordinación, potenciación, protección, organización y programación de todas las actividades convenientes a la vitivinicultura dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para el cumplimiento de estos fines desarrollará las siguientes funciones principales:

a) Conocer en todo momento, la situación del sector vitivinícola de la región en sus aspectos estructurales y técnicos, así como en los económicos y sociales.

b) Colaborar en las tareas que en la formación y conservación del Catastro Vitivinícola le sean encomendadas.

c) Colaborar, promover o efectuar las investigaciones y experiencias adecuadas para la mejora tanto del cultivo de la vid, como de la elaboración de los productos de ella derivados, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción de su consumo.

d) Actuar como Organismo Técnico Asesor de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen en los asuntos relacionados con sus misiones específicas, así como de Cooperativas vitivinícolas y Organizaciones socio-profesionales.

e) Efectuar análisis vitícolas, de vinos y derivados, de control de calidad, de prevención y tratamientos enológicos y expedir certificados a petición de particulares o de Organismos.

f) Actuar como Organismo de orientación, consulta y asesoramiento del sector vitivinícola regional en los problemas que planteen.

g) Promover la difusión, conocimiento, utilización y consumo de los productos vitivinícolas riojanos.

h) Promover y fomentar, coordinadamente con los otros Organismos competentes de la Consejería de Agricultura y Alimentación, la mejora del cultivo y la calidad de los vinos y de otros productos derivados.

i) Divulgar las técnicas más adecuadas tanto vitícolas como enológicas y procurar el perfeccionamiento de los técnicos y profesionales en materia de viticultura y enología.

j) Colaborar con los Organismos de la Administración del Estado que actúen dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la realización de todas las acciones relacionadas con la viticultura y enología.

k) En general, todas cuantas actuaciones estén relacionadas con los fines expresados y las que en lo sucesivo se le encomienden por la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo tercero.— Para el mejor y más eficaz desarrollo de las actividades mencionadas, el Instituto Riojano de Vitivinicultura actuará en estrecha coordinación y colaboración con:

a) Los Organismos, Institutos y Centros de la Administración Central del Estado.

b) Los Organismos, Institutos y Centros de Investigación de otras Comunidades Autónomas.

c) Todas las organizaciones de ámbito regional relacionadas con la vitivinicultura.

Artículo cuarto.— El Instituto Riojano de Vitivinicultura se regulará por las disposiciones contenidas en el presente Decreto y en aquellas disposiciones que lo complementen y desarrollen.

Artículo quinto.— Para la realización de sus fines, el Instituto Riojano de Vitivinicultura tendrá a su cargo todas las facultades necesarias, las derivadas de las competencias que se transfirieran por la Administración del Estado y las que en lo sucesivo le confiera la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo sexto.— El Instituto Riojano de Vitivinicultura estará regido por su Director y asistido por un Consejo Asesor.

Artículo séptimo.— El Consejo Asesor tendrá como misiones:

a) Conocer e informar los programas y planes generales de actuación del Instituto, así como los específicos.

b) Elevar cuantas propuestas estime de interés en relación con las funciones y competencias del Instituto Riojano de Vitivinicultura.

c) Informar en los convenios de colaboración con organismos y entidades que puedan concertarse por el Instituto Riojano de Vitivinicultura.

d) Conocer e informar las propuestas recibidas del Consejo de Agricultura y Alimentación y del Director del Instituto Riojano de Vitivinicultura.

Artículo octavo.— El Consejo Asesor tendrá la composición siguiente:

a) Un Presidente, que será el Consejero de Agricultura y Alimentación.

b) Un Vicepresidente, que será el Director del Instituto Riojano de Vitivinicultura.

c) Un Vocal, representante del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja.

d) Un Vocal, representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja.

e) Un Vocal, representante de la Cámara Agraria Provincial.

f) Tres Vocales, representantes de organizaciones sindicales agrarias.

g) Tres Vocales, representantes de organizaciones patronales vinícolas.

h) Tres Vocales, personas de vinculación y prestigio en el sector vitivinícola, nombrados por el Consejo de Agricultura y Alimentación.

Actuará de Secretario del Consejo un funcionario del Instituto Riojano de Vitivinicultura.

Los cargos de vocales del Consejo Asesor tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Aquellos vocales que represente a entidades, serán renovados de acuerdo con la renovación de las Corporaciones a que pertenezcan.

Artículo noveno.— A las sesiones del Consejo Asesor podrán asistir los asesores y colaboradores que el Presidente estime oportuno en cada caso.

Artículo décimo.— El Consejo Asesor se reunirá preceptivamente una vez al año y además cuantas veces estime oportuno, previa convocatoria del Presidente o solicitud de la mitad de sus miembros.

Artículo once.— El Director del Instituto Riojano de Vitivinicultura, que tendrá la categoría de Jefe de Servicio, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de

Agricultura y Alimentación, debiendo recaer el nombramiento en titulado Superior, con especiales conocimientos en Viticultura y Enología.

Artículo doce.— Serán funciones del Director:

a) Ejecutar los programas y planes de actuación del Instituto Riojano de Vitivinicultura.

b) Coordinar y dirigir las actividades del Instituto, así como sus Secciones.

c) Elevar propuestas al Consejo Asesor y al Consejo de Agricultura y Alimentación, referentes a las funciones y competencias del Instituto Riojano de Vitivinicultura.

Artículo trece.— El Secretario del Instituto Riojano de Vitivinicultura auxiliará al Director del mismo, responsabilizándose de la administración, régimen interior, personal y organización contable.

Artículo catorce.— La estructura orgánica y la plantilla presupuestaria del Instituto Riojano de Vitivinicultura serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación y comprenderán, clasificados por niveles y por la forma de provisión, los distintos puestos de trabajo, todos ellos en la forma en que prescriban las disposiciones generales de la Comunidad Autónoma y entre el personal dependiente de la misma.

Artículo quince.— Tendrán carácter de colaboradores quienes participen en forma discontinua en las tareas del Instituto. Los colaboradores podrán ser honorarios o retribuidos.

Estos últimos serán designados por el Director, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. Las compensaciones económicas que perciban se devengarán por asistencias, horas lectivas, conferencias, seminarios o trabajos determinados.

Artículo dieciséis.— Los becarios serán designados por el Director, previo concurso, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y su disfrute se realizará por un plazo máximo de dos años, susceptible de prórroga excepcional hasta otros dos.

Realizarán trabajos de estudio, investigación y documentación, sin que, en ningún caso, les puedan ser encomendadas tareas puramente administrativas o gestoras.

Artículo diecisiete.— Se faculta al Consejero de Agricultura y Alimentación para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

En Logroño, a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.— El Presidente, Luis Javier Rodríguez Moroy.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Angel Jaime Baró.

DECRETO 14/1982, de 1 de octubre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Riojano de Vitivinicultura.

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja el Decreto por el que se crea el Instituto Riojano de Vitivinicultura y para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 14 de dicho texto fundacional, se hace preciso vertebrar orgánicamente las distintas funciones del citado Instituto, desarrollando con amplitud la estructura del mismo, de acuerdo con las actuaciones que le corresponden y las competencias que puede ejercer de forma inmediata y a medio plazo.

Ello no significa, evidentemente, que tengan que cubrirse de una manera inmediata todas las plazas orgánicas que se establecen, sino que expresa el potencial al cance de dicho Instituto, en evitación de futuras reorganizaciones a que pueda dar lugar el despliegue funcional del máximo número de competencias que paulatinamente pueda ir asumiendo.

En su virtud y a propuesta de la Consejería de Agricultura y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja se aprueba el siguiente

DECRETO:

Artículo primero.— El Instituto Riojano de Vitivinicultura (I.R.V.I.), creado por Decreto 13/1982, de 1 de octubre, es un Servicio dependiente de la Consejería de Agricultura y Alimentación, que se regirá por la norma de su creación y por aquellas disposiciones que la desarrollen.

Artículo segundo.— El Director del Instituto tendrá la categoría de Jefe de Servicio.

Artículo tercero.— La Dirección del I.R.V.I. tendrá adscritas, para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes unidades, con la categoría de Secciones.

- a) Secretaría.
- b) Sección de actividades vitivinícolas.
- c) Sección de Asistencia Técnica, Análisis y Certificación.
- d) Sección de Investigación, Divulgación y Perfeccionamiento.
- e) Sección de Estudios y Promoción.

Artículo cuarto.— Se faculta al Ilmo. Sr. Consejero de Agricultura y Alimentación para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones complementarias de este Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo.

En Logroño, a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.— El Presidente, Luis Javier Rodríguez Moroy.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Angel Jaime Baró.

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página
I. DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Convocatoria	147
DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Sección de Industria: instalaciones eléctricas	147
V. GOBIERNO MILITAR	
Servicio Militar	143

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

CAJA RURAL PROVINCIAL DE LA RIOJA SCDAD. COOP. LTDA.

2774

En virtud del acuerdo adoptado por el Ilmo. Sr. Director General de Cooperativas, de fecha 17 de septiembre de 1982, por el que se me designa Interventor Temporal de la Caja Rural Provincial de La Rioja, Scdad. Coop. Ltda., y en uso de las facultades que tengo atribuidas por dicha Resolución:

Convoco, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978 y artículos 27 y siguientes de los Estatutos Sociales de 13 de agosto de 1966, Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en Logroño, Avda. del Club Deportivo s/n. "Polideportivo Municipal Las Gaunas", el próximo día 2 de noviembre, a las 9,30 horas en primera convocatoria y a la misma hora del día siguiente en segunda y definitiva convocatoria, con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º.— Ratificación o no de los miembros del Consejo Rector e Interventores de Cuentas.

2º.— Elección, en su caso, de nuevos miembros del Consejo Rector e Interventores de Cuentas

Logroño, 11 de octubre de 1982.

El Interventor Temporal,
José de la Puente Gil

2812

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

ANUNCIO

2760

Por Electra de Logroño S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. de Circunvalación, Poligono San Lázaro, ha sido solicitada autorización para instalar línea aérea a 13,2 KV y estación transformadora "Berger" en Logroño, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria y Energía c/ Gran Vía Rey D. Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-20.299.

Logroño, 29 de septiembre de 1982.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

2796

2750

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por lo que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.253 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Torrealba y Bezares, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. de Burgos, 67-95, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea trifásica en Logroño, circuito simple, a 13,2 KV con conductores de cable de aluminio de 95 mm² de sección con aislamiento en seco. Tendrá una longitud total de 85 metros con origen en la ETD y final en la ET que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora, tipo interior con un transformador trifásico de 100 KVA 13.200/380-230 V. y otro de 250 KVA 13.200/220-133 V., dotada de los elementos precisos para maniobra y protección.

Esta Dirección Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/ 1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 27 de septiembre de 1982.

El Director Provincial,

Lorenzo Cuesta Capillas

2785

V. Gobierno Militar

SERVICIO MILITAR

2803

ORDEN 310/90030 de 1982, de 21 de septiembre, por la que se dan Normas para el Sorteo de los Mozos pertenecientes al Reemplazo de 1982 y Agregados al mismo.

El Reglamento de la Ley General del Servicio Militar determina en su artículo 461: "Antes del 1º de octubre de cada año los Ministerios Militares publicarán las órdenes de incorporación a filas de sus contingentes respectivos, especificando:

—Fecha del sorteo.

Número de Llamamientos y fechas de los mismos.
Prescripciones complementarias."

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero. — El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1982 y agregados al mismo, que por haber sido clasificados "útiles para el servicio militar" les corresponda incorporarse a filas durante el año 1983, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

Miércoles 6 de octubre de 1982. Exposición de las listas originales provisionales para el sorteo de mozos, con objeto de atender hasta el día 13 de octubre, inclusive las reclamaciones que formulen los mozos.

Sábado 30 de octubre de 1982. Fecha límite de recepción de novedades en la Oficina Central de Datos (O.C.D.) del Servicio de Informática (Madrid), para corrección del fichero general en función de las reclamaciones formuladas por los mozos o por errores observados en las listas provisionales.

—Viernes 12 de noviembre de 1982. Exposición de las listas definitivas hasta la fecha del sorteo.

—Domingo 21 de noviembre de 1982. Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

Artículo segundo.— Dicho sorteo se celebrará en la forma prevenida en el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, debiendo observarse, además de todo lo que dicho Reglamento ordena, las prescripciones siguientes:

a) El número del sorteo determinará la asignación a los diversos Centros de Instrucción de los reclutas incluidos en el contingente anual Obligatorio.

b) Los mozos del contingente clasificados "útiles para el servicio" que resulten sobrantes una vez cubiertas las necesidades de los tres Ejércitos, serán declarados "excedentes del contingente". Por el sorteo de mozos se determinará en cada una de las Cajas de Recluta, aquellos que hayan de integrar la fracción de excedentes.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo primero del Decreto 1954/1973, los mozos "excedentes del contingente" se declararán exentos del servicio militar activo, si bien los que voluntariamente deseen hacer el servicio militar podrán solicitarlo.

Artículo tercero.— Todos los mozos destinados al Ejército de Tierra, clasificados "útiles para el servicio militar", excepto los que se declaren exentos, se incorporarán a filas en ocho llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un octavo de cada cupo.

Artículo cuarto.— La concentración en Caja para la incorporación a filas de los mozos del reemplazo 1982 y agregados al mismo "útiles para el servicio militar, excepto los que se declaren exentos, se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente se dicten por el Estado Mayor del Ejército, con objeto de que las presentaciones en los C.I.R. queden terminadas los días: 15 de enero de 1983, para los incluidos en el primer llamamiento; 1 de marzo de 1983, para los incluidos en el segundo llamamiento; 15 de abril de 1983, para los incluidos en el tercer llamamiento; 1 de junio de 1983 para los incluidos en el cuarto llamamiento; 15 de julio de 1983 para los incluidos en el quinto llamamiento; 1 de septiembre de 1983, para los incluidos en el sexto llamamiento; 15 de octubre de 1983 para los incluidos en el séptimo llamamiento y 1 de diciembre de 1983, para los incluidos en el octavo llamamiento.

Artículo quinto.— Los Capitanes Generales dictarán las disposiciones que consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte en los "Boletines Oficiales" de las provincias para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.

2842

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración:
Vara de Rey, 3

	Pesetas
Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	21
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen de edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro del Gobierno Civil.